

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ MERY LONDOÑO GIL
Demandado:	MUNICIPIO DE VALPARAISO – ANTIOQUIA -
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-00063-00

Interlocutorio No. 059

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AUSENCIA REQUISITO
PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.**

La señora **LUZ MERY LONDOÑO GIL**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA contra el **MUNICIPIO DE VALPARAISO – ANTIOQUIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero, provenientes de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 03 de diciembre de 2008 y por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2009.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, concita al despacho verificar si en el presente caso se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el **inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**, aplicable cuando se promueve procesos ejecutivos contra municipios, por lo anterior el Despacho hará las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Aspecto previo. De la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en razón de la cuantía, dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “ (se resalta).

Por su parte, el artículo 155 del mismo estatuto establece que será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia: ***“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***

Ahora, para fijar la competencia por el factor territorial, el nuevo estatuto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece, en tratándose de ejecuciones por condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de obligaciones contenidas en conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, que el competente para conocer del asunto será el *“juez que profirió la providencia respectiva”*. Dispone el numeral 9º del artículo 156:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

En el presente evento, se advierte que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Décima de Decisión, Magistrado Ponente Mercedes Judith Zuluaga Londoño, lo que en principio radicaría la competencia en razón al factor territorial y de conformidad con el artículo 156 numeral 9º en el Tribunal Administrativo de Antioquia por ser esta Corporación quien profirió la providencia respectiva; sin embargo, al revisar la cuantía que se fija como la suma a ejecutar, se determina que la misma es inferior a los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues se

estima \$96.5880209 como capital, por lo que la competencia por este factor ya no estaría radicada en la citada Corporación sino en los Juzgados Administrativos.

Esta discusión que se presenta en cuanto al criterio a aplicar, si el factor territorial o el factor cuantía, ya ha sido zanjada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en asuntos similares a los que se analiza, concluyendo la Corporación que en estos casos la competencia en los procesos ejecutivos se determina por el **factor cuantía**. Al respecto, en auto del 09 de octubre de 2012, el Tribunal indicó:

“Del análisis anterior, podemos concluir que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo tiene unificado el criterio para determinar la competencia por razón de la cuantía en los procesos ejecutivos independientemente de que provengan de una sentencia, de la siguiente manera: sumas superiores a MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (1.500), la competencia es de los Tribunales Administrativos y sumas inferiores a éstas, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito.”¹

En virtud de lo anterior, se considera que la competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, y por tanto se entra a resolver.

2. Del requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos que se promueven contra municipios.

Prescribe el **artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios:

“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial **será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

¹ Auto interlocutorio SPO 292 del 09 de octubre de 2012. Radicado 05001-23-33-000-2012-00416-00. M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.” (Negrilla del Despacho)

Norma que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia **C 533 de 2013** al considerarse que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, y que tampoco va en contravía del principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general.

En dicha sentencia de constitucionalidad, adicionalmente se indicó que la disposición normativa consagrada en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, pues la misma no fue derogada por el Código General del Proceso, así lo refirió la máxima Corporación:

“2.1.4. Es cierto que la norma acusada regula la conciliación prejudicial únicamente en los procesos ejecutivos adelantados en contra de un municipio (art. 47, Ley 1551 de 2012). También es cierto que el segundo inciso de la norma del Código de Procedimiento referida por el Ministerio Público, se ocupa de regular la conciliación extrajudicial, advirtiendo que es un momento procesal que ‘no será necesario agotar el requisito de procedibilidad’ (art. 613, Ley 1564 de 2012). Por tanto, parecería que el orden legal vigente impusiera la conciliación prejudicial como requisito en los procesos ejecutivos en contra de municipios, a la vez que señala que tal conciliación no es requisito para adelantar dichos procesos.

No obstante, es tan sólo una contradicción aparente, puesto que el artículo 1° del Código General del Proceso advierte, expresamente, que en el presente caso se debe preferir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al artículo 613 de dicho Código.

(...)

De acuerdo con esta regla legal el Código se regula ‘la actividad procesal’ en cuatro ámbitos del derecho, principalmente, los asuntos civiles, los comerciales, los de familia y los asuntos agrarios. Adicionalmente, se indica, que el código también se aplica (i) ‘a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad’ y (ii) ‘a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales’, pero de manera subsidiaria. Es decir, si y sólo si el asunto no está regulado ‘expresamente en otras leyes’. En consecuencia, por mandato expreso del Código General del Proceso, la posibilidad de que una de sus normas (en este caso, el artículo 613) entre en conflicto con otra norma de carácter legal y procesal, no existe (en esta ocasión, con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre modernización de los municipios). El mismo Código así lo señala, al advertir que en ámbitos como el contencioso administrativo, se deben aplicar las normas especialmente diseñadas para esos asuntos.

(...)

*Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. **El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable;** no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.” (Negritillas del Despacho)*

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios introdujo la conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo que en otras palabras, es necesario que antes de demandar en proceso ejecutivo, se acuda a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el municipio respectivo audiencia de conciliación, antes de solicitar del juez que se libere el mandamiento de pago.

En el caso sometido al análisis del Despacho, se presentó demanda en ejercicio del proceso ejecutivo el día 23 de enero de 2014 correspondiendo a este Despacho por reparto su conocimiento; por tanto, a la fecha de presentación de la acción estaba en vigencia la Ley 1551 de 2012.²

Sin embargo, ni de la demanda, ni de sus anexos se logra desprender que la demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la citada ley, esto es, de haber acudido en conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Públicos, delegados para esta jurisdicción, con citación del Municipio de Valparaíso – Antioquia – parte ejecutada en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 *“en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para **el proceso ejecutivo de mayor cuantía**”*, y que en relación con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial deben aplicarse las normas que regulan la materia, es decir la Ley 640 de 2001, lo procedente es el rechazo de la demanda.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 es clara al ordenar el rechazo de la demanda, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial³ y dado que en el caso concreto, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, es imperioso que la misma sea rechazada, por falta del requisito referido.

² La cual entró en vigencia a partir del día 06 de julio de 2012.

³ Ley 640 de 2011. Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, por la ausencia del requisito de procedibilidad –**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**- exigido conforme el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.
- III.- Efectuar el registro en el respectivo sistema de gestión.
- IV.- Se **RECONOCE** personería al abogado **LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA**, con tarjeta profesional número 37.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **27 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario